



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL Nº DP/RD/RIB/1/2017 Trinidad, 30 de noviembre de 2017

VISTOS: El caso Nº DP/SSP/RIB/206/2016 registrada de oficio contra la Directora de la Defensoría de Género y Asuntos Generacionales, el Responsable de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Riberalta y su equipo interdisciplinario, en base a la documentación respaldatoria, la información otorgada por las autoridades requeridas y la investigación efectuada.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del seguimiento al estado de situación de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en centros de acogimiento, la Defensoría del Pueblo tuvo conocimiento del caso de la niña Liseth, en adelante “Liseth”, de 10 años de edad quien estuvo internada desde el 30 de mayo de 2016 en el Centro de Acogimiento Provisional “Angélica” dependiente del Gobierno Autónomo Departamental del Beni ubicado en la ciudad de Riberalta debido a que la niña presuntamente sería víctima de violación y maltrato en su hogar.

En fecha 28 de septiembre de 2016 la niña fugó del centro y se refugió en la casa de su madre, a los dos días presentó fiebre y vómitos y estuvo en esa condición durante 4 días, al cabo de los cuales fue llevada por su madre al Hospital Materno Infantil Reidom Roine de Riberalta” donde falleció en cuestión de horas.

De la revisión del testimonio descrito en el acta de entrega de la Policía a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, la niña fue rescatada el 30 de mayo del 2016 a denuncia de vecinos quienes habrían observado en ella una conducta extraña, y al momento de la intervención policial la niña manifestó que su padrastro intentó besarla pero ella no se dejó y que el hombre la habría tocado en regiones íntimas de su cuerpo.

CONSIDERANDO:

Que, admitido el caso, se procedió a su investigación, realizándose las siguientes acciones y resultados:

En fecha 18 de octubre del 2016 se remitió Requerimiento de Informe Escrito Nro. DP/RIE/RIB/133/2016 a la Defensoría de Género y Asuntos Generacionales, Kelly Rivero de la Barra el cual habiendo transcurrido el plazo establecido en la ley no mereció

respuesta, por lo que en fecha 3 de noviembre del 2016 se le remitió reiteración de Requerimiento de Informe Escrito mediante nota con cite DP/RRIE/RIB/41/2016.

Ante la ausencia de respuesta, la Defensoría del Pueblo, en fecha 29 de diciembre del 2016 remitió Requerimiento de Informe Escrito Nro. DP/RIE/RIB/145/2016 dirigido al Alcalde Municipal de Riberalta, Lic. Omar Núñez Vela, solicitando que conmine a la Directora de la Defensoría de Asuntos de Género y Generacionales, Dra. Kelly Rivero de la Barra informar y responder los requerimientos realizados.

En respuesta, el Alcalde Municipal mediante nota G.A.M.R./LOC/DESP/Nro.005/17 hace conocer el Informe de 13 de enero de 2017 elaborado por el Responsable de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, Lic. Ricardo Vidal Aguirre, señalando lo siguiente:

- *Realizada la entrevista y demás protocolos de atención integral por parte de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia a la niña Liseth Kimura Yubanera y familiares, se pudo constatar que la misma no fue víctima de ningún tipo de Violencia Sexual.*
- *Al fallecer el padre de la niña en un accidente, fue la madre quien se hizo cargo de las necesidades integrales de los tres hijos, y por esa razón dejaba a sus hijos solos en su domicilio y salía a trabajar para poder sostener su familia como a su persona.*
- *En dicho accidente, tanto Liseth como su madre y hermana quedaron en grave estado de salud, siendo la más damnificada la niña quien sufrió un TEC de consideración, por lo cual tuvo que ser evacuada al interior del país, y las secuelas de la lesión le impidieron de alguna manera desarrollar con normalidad su vida diaria y el proceso enseñanza - aprendizaje.*
- *A razón de esta situación y mientras se realizaban las investigaciones sociales respectivas a la familia de la niña, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia cumpliendo con todas las formalidades de Ley a través de la asesora legal Dra. Mary Dolly Fernández Shaga como servidora pública de la Defensoría de Género y Asuntos Generacionales que atendió el caso, se interna a la niña en el Hogar como una medida socio protectora, del cual se dio a la fuga con el lamentable desenlace que ya conocemos*
- *Durante el tiempo de permanencia de la niña Liseth en el Hogar Angélica, la madre, señora Maira Yubanera Cartagena, en una sola ocasión fue a visitarla.*

Pese a la solicitud realizada por la Defensoría del Pueblo, no se proporcionó copia de los informes técnicos y memoriales referidos a las acciones legales que hubiera asumido la Defensoría de la Niñez y Adolescencia sobre la restitución del derecho a la familia y la acción penal que hubiesen sido presentados al Ministerio Público por el presunto abuso sexual.



En el marco de una reunión realizada en octubre del 2016 con la Representante del SEDEGES en la Prov. Vaca Diez y la Responsable del Centro de Acogimiento Angélica Silvia Arancibia y Sandra Paola Flores respectivamente las servidoras públicas brindaron informe sobre la situación de vida de la niña Liseth y la forma en la que huyó del Centro. Indicaron a la Profesional de Servicio al Pueblo de la Coordinación Regional de Riberalta, que vecinos del Hogar vieron a la niña trepada del muro y que al caer habría golpeado su cabeza en la vereda, sin embargo se habría levantado y siguió su camino.

Producto de ello, en fecha 31 de octubre de 2016 se le remitió el requerimiento de informe Escrito Ratificatorio DP/RE/RIB/1/2016 a la Responsable del Hogar Angélica, Sra. Sandra Paola Flores quien mediante nota presentada a la Coordinación Regional Riberalta el 30 de marzo del 2017 señaló lo siguiente:

- El horario en el que la niña se hubiera dado a la fuga fue a las 22:00 p.m del día 28 de septiembre de 2016. En ese momento se encontraba de turno la educadora Karina Dominguez Miyata.
- Las menores (haciendo presumir que no solo se fugó Liseth) habrían sido llevadas a sus respectivas habitaciones y se realizaron las rondas de inspección por la educadora para verificar que ya se encontraban durmiendo; momento en el cual aprovecharon para salir por la puerta de atrás del centro, le dijeron a sus compañeras de habitación que tenían calor que iban a ducharse, nadie se percató que se dieron a la fuga hasta que la educadora de turno terminó la limpieza y volvió a dar una ronda.
- Al enterarse del fallecimiento sin conocer la causa se hizo mención de que probablemente se hubiera golpeado la cabeza al momento de la fuga pero no podemos asegurar de que hubiera ocurrido ya que no existieron testigos que aseguren aquello, solo se supuso por tener conocimiento que la menor en pasados año había tenido un accidente quedando con una abertura de cráneo

Posteriormente en fecha 15.11.2016 la Responsable del Centro, remite una nota a la Coordinación Regional de Riberalta en la que manifiesta:

- La familia de Liseth estaba compuesta por su madre, una tía y una hermana mayor.
- El relacionamiento entre la progenitora y la niña durante su permanencia en el centro de acogimiento fue cordial, no se observó ningún altercado, reclamo ni malos tratos, aunque las visitas no fueron muy frecuentes.
- Se adjunta a la nota de respuesta una copia del listado de ingreso y visitas del Centro y se verificó que la progenitora visitó a la niña en 4 oportunidades en las

siguientes fechas: 21 de junio del 2016, 24 de junio del 2016, 26 de junio del 2016, 4 de julio del 2016.

En fecha 30 de diciembre del 2016, la Dra. Mary Dolly Fernández Shaga, ex asesora legal de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y Responsable de la parte legal del caso desde sus inicios, se apersonó voluntariamente a oficinas de la Defensoría del Pueblo en Riberalta para aclarar el procedimiento y acciones realizadas en la atención del caso de la niña brindando la información siguiente:

- Que en fecha 1ro de septiembre del 2016 recibió su memorándum de cesación de funciones como asesora legal de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.
- Informó que no se denunció el hecho de violencia sexual hacia la niña ante el Ministerio Público porque no se realizó el examen médico forense y la revisión médica ginecológica realizada en el Hospital Materno Infantil estableció que la niña no había sufrido violencia sexual (violación) y el médico que valoró a la niña no emitió ningún documento que certifique dicha valoración y tampoco lo exigió.
- Desconoce si se realizó alguna valoración psicológica para recabar elementos entorno a la posible existencia de abuso deshonesto.
- En relación a la situación familiar de la niña, refiere que se decidió buscar familia sustituta porque de acuerdo al testimonio de vecinos de la niña, la madre había sido denunciada en anteriores oportunidades ante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia por irresponsabilidad, ya que dejaba a la niña sola en la casa que la madre era cuidadora y no tenía luz eléctrica y no asistía a la escuela.
- La ex servidora pública manifestó que la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, no coordinó este aspecto con la Trabajadora Social y ella solicitó a la propia madre buscar la familia sustituta y realizar el trámite de guarda provisional ante el juzgado, mediante un abogado particular.
- Informa que inicialmente los tíos maternos de la niña decidieron hacerse cargo de la niña, sin embargo, por falta de recursos económicos para pagar al abogado particular desistieron de iniciar la demanda de guarda de Liseth. Posteriormente la hermana de la niña, una joven de 20 años de edad se apersonó pidiendo encargarse de la niña; sin embargo, la Dra. Mary Dolly Fernández habría rechazado la solicitud, pues conocía que la joven era víctima de violencia por parte de su pareja y tras una entrevista se dedujo que no tenía condiciones económicas para asumir la responsabilidad, sin embargo admite que no se realizó la investigación social para determinar las condiciones de esta familia.
- La Dra. Fernández mencionó que solicitó a la madre en calidad de garantía de protección de la niña una carta notariada en la que señale que ella no volverá a vivir con su pareja, más dos testigos para fundamentar la solicitud de restitución familiar



al hogar de la madre, sin embargo menciona que la madre no volvió más por la Defensoría, presumiblemente porque no tuvo recursos económicos para realizar el trámite requerido.

- Finalmente, la Dra. Mary Dolly Fernández refiere que no se realizó la investigación del caso porque hubieron diferentes dificultades relacionadas a la organización y coordinación interna de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

Que la Defensoría del Pueblo visitó las instalaciones del Ministerio Público en la ciudad de Ribalta y verificó que en el despacho de la Dra. Lila Dayana Yorge Pacheco, Fiscal de Materia encargada de casos de violencia contra la niñez, no consta en registro de denuncia que señale como víctima a la niña Liseth.

CONSIDERANDO:

Que la Defensoría del Pueblo revisó el expediente judicial caratulado como “*Solicitud de acogimiento provisional en el Hogar Angélica*” radicado en el Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social Público de la Niñez y Adolescencia de Ribalta, proceso iniciado en fecha 31 de mayo del 2016 por demanda de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, evidenciándose lo siguiente:

- Memorial de solicitud de acogimiento circunstancial firmado por la Dra. Mary Dolly Fernández, entonces asesora legal de Defensoría de la Niñez y Adolescencia, se indica que fecha 30 de mayo a horas 21:00 el personal de la FELC-V de la ciudad de Ribalta rescató a la niña a denuncia de una vecina porque “*la sorprendió con conducta extraña y además por estar a su suerte por su madre y su padrastro*”, “*que no asiste a la escuela*”, “*que todo el trayecto la menor no dejó de comentar que su padrastro quería besarla, pero ella no se dejó y su padrastro le tocó partes íntimas del cuerpo*”.
- En el único informe social que cursa dentro del proceso por parte de la Trabajadora Social de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, Lic. Marcela Manu Queteguari de fecha 5 de octubre del 2016 hace referencia al deceso de la niña manifestando que en fecha 29 de octubre del 2016 la Responsable del Hogar Angélica, Sra. Sandra Paola Flores informó a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia sobre la fuga de la niña suscitada el día anterior y que en fecha 4 de octubre del 2016 el Hospital Materno Infantil Rione informó a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia sobre el deceso de la niña con diagnóstico de shock hipovolémico, desequilibrio ácido base e intoxicación folclórica y sepsis, lo cual es copia del certificado de defunción.

CONSIDERANDO:

Que la Defensoría del Pueblo a través de su Coordinación Regional de Riberalta entre el 10 y 12 de agosto del 2016 realizó verificaciones defensoriales a los 3 centros de acogimiento de niñas, niños y adolescentes de Riberalta, con el objetivo de establecer el grado de cumplimiento a las disposiciones del Código Niña, Niño y Adolescente, por parte de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, el Juzgado e instituciones privadas y en fecha 22 de agosto de 2016 se emitió un Informe en el que se estableció que existe retardo en la atención de casos de niños, niñas y adolescentes por parte de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, incluso de aquellos que revisten un alto grado de violencia y vulnerabilidad.

La Coordinación Regional de Riberalta en fecha 24 de agosto del 2016 convocó al Responsable de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, Lic. Ricardo Vidal y la Trabajadora Social, Lic. Marcela Manua a una reunión con el objetivo de abordar el procedimiento de intervención y atención de niñas niños y adolescentes en centros de acogimiento. En esa oportunidad, el Lic. Ricardo Vidal se comprometió a iniciar las valoraciones psicológicas a las niñas niños y adolescentes internados en el plazo de una semana para que a partir de ello se realicen las demás acciones para la integración familiar.

Mediante nota remitida en fecha 29 de agosto del 2016, la Coordinación Regional de Riberalta puso en conocimiento de la Dirección de Género y Asuntos Generacionales del Municipio de Riberalta, el compromiso asumido por el Director de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia recordando además la importancia de realizar las valoraciones psicológicas y sociales, y el deber de hacerlo dentro del plazo máximo de 30 días para que el Juez competente tome una decisión sobre la situación familiar de los niños, niñas y adolescentes en esta situación.

En fecha 5 de septiembre del 2016 se sostuvo reunión con la actual Directora de la Defensoría de Género y Asuntos Generacionales, Dra. Kelly Rivero a quien la Coordinación Regional de Riberalta de la Defensoría del Pueblo hizo conocer las falencias encontradas en las verificaciones defensoriales a centros de acogimiento respecto a los procedimientos de internación y restitución de niñas, niños y adolescentes por parte de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 28 de agosto de 2017 la Defensoría del Pueblo volvió a realizar una verificación defensorial al centro de acogida “Hogar Transitorio Angélica” en la que se encontraron los siguientes hallazgos:

- El Centro no cuenta con protectores de enchufes, esquinas y muebles punta roma.



- No cuentan con dormitorios diferenciados por sexo y grupo etario
- Las educadoras no cuentan con dormitorios separados de los NNA
- No cuenta con ambientes de juegos o recreación de los NNA, el patio solo tiene fierros.
- Los baños no cuentan con duchas, papel higiénico, ni jaboncillos
- No existe extinguidor de incendios
- No existen cámaras de seguridad
- No existen ambientes diferenciados para NNAs que hubieran ingresado por trata tráfico, violencia sexual, abandono y otros
- No hay buzones de reclamos.
- Los niños orinaban en el patio, no utilizaban el baño higiénico.
- No existen carpetas de registro de cada niño que se encuentra en el Centro.
- Los dormitorios en el Centro Transitorio Angélica no tienen ventilación, ventanas, iluminación y falta realizar mejoras a las condiciones.
- Centro Transitorio Angélica hay serenos, y adicionalmente en éste último centro hay voluntarios de la carrera de pedagogía de la Universidad estatal.
- No cuentan con médicos o enfermeras en servicio de salud
- Se evidenció la existencia de alimentos sin el debido cuidado e higiene.

CONSIDERANDO: Que de la investigación realizada al caso de la niña Liseth se tiene lo siguiente:

- En fecha 30 de mayo del 2016, por denuncia presentada por los vecinos del inmueble donde vivía la niña, la Policía Boliviana rescató a Liseth, pues habrían observado una conducta extraña y al momento de la intervención policial la niña manifestó que su padrastro intentó besarla pero ella no se dejó y que el hombre la habría tocado en regiones íntimas de su cuerpo.
- En fecha 31 de mayo de 2016 la Defensoría de la Niñez y Adolescencia inicia ante el Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social Público de la Niñez y Adolescencia de Riberalta el proceso: "*Solicitud de acogimiento provisional en el Hogar Angélica*", a cargo de la abogada Dra. Mary Dolly Fernández, entonces asesora legal.
- El memorial de solicitud de acogimiento circunstancial indica: que en fecha 30 de mayo a horas 21:00 el personal de la FELC-V de la ciudad de Riberalta rescató a la niña a denuncia de una vecina porque "*la sorprendió con conducta extraña y además por estar a su suerte por su madre y su padrastro*", "*que no asiste a la escuela*", "*que*

todo el trayecto la menor no dejó de comentar que su padrastro quería besarla, pero ella no se dejó y su padrastro le tocó partes íntimas del cuerpo”.

- En fecha 28 de octubre de 2016 a horas 22:00 la niña Liseth habría escapado del centro, falleciendo días después (04.10.2016) con el diagnóstico de shock hipovolémico, desequilibrio ácido base e intoxicación folclórica y sepsis, existiendo la sospecha que la niña se hubiera golpeado la cabeza al momento de escapar, situación que no fue esclarecida hasta la fecha.
- En fecha 5 de octubre del 2016 la Trabajadora Social de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, Lic. Marcela Manu Queteguari comunica a la Juez a cargo del caso el deceso de la niña.
- Mediante Informe de 13 de enero de 2017 elaborado por el Responsable de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, Lic. Ricardo Vidal Aguirre, hace conocer a la Defensoría del Pueblo que la niña Liseth no sería víctima de ningún tipo de violencia sexual. Sin embargo a dicho informe no se adjunta documento médico legal, psicológico o alguno que respalde dicha afirmación.
- Que el testimonio brindado voluntariamente por la Dra. Mary Dolly Fernández Shaga, ex asesora legal de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y Responsable de la parte legal del caso se puede establecer que el médico que valoró a la niña no emitió ningún documento que certifique la no existencia del abuso sexual (violación) y ella tampoco lo exigió; por otro lado manifestó que desconocía si se realizó alguna valoración psicológica para recabar elementos sobre la posible existencia del delito de abuso deshonesto. La ex servidora pública reconoció que conocía que la niña tenía familiares que podían acogerla como familia sustituta y que le pidió a la madre gestionar el trámite por su cuenta, conociendo que la familia es de escasos recursos económicos.
- La Dra. Mary Dolly Fernández refiere que no se realizó la investigación del caso porque hubieron diferentes dificultades relacionadas a la organización y coordinación interna de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, hecho que se verifica con la ausencia de denuncias en curso o en archivo a cargo de la Dra. Lila Dayana Jorge Pacheco, Fiscal de Materia encargada de casos de violencia contra la niñez, donde la víctima sea la niña Liseth.
- En la gestión 2016 la Defensoría del Pueblo advirtió que existe retardo en la atención de casos de niños, niñas y adolescentes por parte de la Defensoría de la Niñez y



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Adolescencia, incluso de aquellos que revisten un alto grado de violencia y vulnerabilidad, las cuales fueron comunicadas oportunamente al Responsable de la Defensoría de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y a la Dirección de Género y Asuntos Generacionales del Municipio de Riberalta, sin que se hubieran tomado acciones efectivas a la fecha.

- En fecha 28.08.2017, la Defensoría del Pueblo realizó una nueva verificación defensorial al centro de acogida “Hogar Transitorio Angélica” evidenciándose serias falencias en el centro.

I. RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE PROTECCIÓN AL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

A partir de la Convención de los Derechos del Niño, se reconoce a los NNA como sujetos de derechos, surge un sistema de garantías para la protección y promoción de sus derechos, esta norma internacional ha sido ratificada por nuestro Estado a través de la Ley N° 1152, de 14 de mayo de 1990.

La Convención del Niño, reconoce a la familia como el medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los NNA, asimismo la Convención establece parámetros de protección en caso de NNA que se encuentran privados de su medio familiar por diversas causas.

El Artículo 3 dice:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de

seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

El Artículo 9 dice:

- I. “Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva o de revisión judicial, las autoridades competentes determinen la conformidad de la Ley, y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo en casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y deben adaptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
- II. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
- III. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que este separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y de contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño (...).”

El Artículo 20 señala:

- I. “Los niños temporal o permanente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezca en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especial del Estado.
- II. Los Estados partes garantizan, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
- III. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kàfala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas para la protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.”

Por su parte, **la Convención Americana sobre Derechos Humanos** en materia de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 19, establece lo siguiente:

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”



La Constitución Política del Estado, sobre el particular dispone lo siguiente:

El artículo 59

- I. “Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.
- II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.
- III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.(...)”

Artículo 60

“Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.”

Artículo 61

“Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad. II. Se prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil. Las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa. Sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial.”

Artículo 62

“El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades”.

Por su parte, la Ley N° 548 Código Niña, Niño Adolescente, contiene las siguientes disposiciones sobre el particular:

Artículo 37

“I. La niña, niño o adolescente por ningún motivo será separado de su madre o padre, salvo las previsiones de este Código.

II. La falta o carencia de recursos materiales y económicos, no podrá interpretarse como violencia, ni constituye por sí sola motivo para iniciar las acciones de extinción, suspensión de la autoridad de la madre, padre o de ambos.

III. El Estado a través de todos sus niveles, en coordinación con la sociedad civil, formulará políticas públicas y programas integrales e interdisciplinarios destinados a fomentar la cultura de paz y resolución de conflictos dentro de la familia, previniendo el abandono de la niña, niño o adolescente.”

Artículo 52

“I. Se efectiviza mediante la guarda, tutela o adopción, en los términos que señala este Código y tomando en cuenta las siguientes condiciones:

a) Las niñas, niños y adolescentes serán oídos previamente, considerando su etapa de desarrollo, y su opinión deberá ser tomada en cuenta por la Jueza o el Juez en la resolución que se pronuncie; b) Valoración integral del grado de parentesco, la relación de afinidad y afectividad, su origen, condiciones culturales, región y lugar donde vive; c) Evitar la separación de sus hermanas y hermanos, salvo que ocasione un daño emocional o psicológico; d) La familia sustituta debe ser seleccionada y capacitada mediante un programa especialmente creado para este fin, para asumir sus responsabilidades en cuanto al cuidado, protección y asistencia de la niña, niño y adolescente; Código Niña, Niño y Adolescente 23 e) Se priorizará a las familias que se encuentren en el entorno comunitario de la niña, niño y adolescente; y f) Garantizar a las niñas, niños y adolescentes un entorno de seguridad, estabilidad emocional y afectiva, así como una adecuada socialización.

II. El Estado en todos sus niveles, formulará políticas públicas y ejecutará programas departamentales y municipales que garanticen la restitución del derecho a una familia sustituta para niñas, niños y adolescentes que viven en Centros de Acogida.”

Artículo 53

“El acogimiento circunstancial es una medida excepcional y provisional, efectuada en situaciones de extrema urgencia o necesidad en favor de una niña, niño y



adolescente, cuando no exista otro medio para la protección inmediata de sus derechos y garantías vulnerados o amenazados.”

Artículo 173

“Las entidades de atención deben sujetarse a las normas del presente Código, respetando el principio de interés superior de la niña, niño o adolescente, y cumplir las siguientes obligaciones en relación a éstas y éstos:

1. Preservar los vínculos familiares; 2. Procurar no separar a hermanos; 3. Respetar la identidad de la niña, niño o adolescente, y garantizar un entorno adecuado; 4. Efectuar el estudio personal y social de cada caso; 5. Atenderlas o atenderlos de forma individualizada; 6. Garantizar la alimentación, vestido y vivienda, así como los objetos necesarios para su higiene y aseo personal; 7. Garantizar la atención médica, psicológica, psiquiátrica, odontológica o farmacéutica; 8. Evitar la revictimización; 9. Garantizar su acceso a la educación; 10. Garantizar el cumplimiento de actividades culturales y recreativas; 11. Respetar la posesión de sus objetos personales y el correspondiente registro de sus pertenencias; 12. Garantizar el derecho a estar informadas o informados sobre los acontecimientos que ocurren en la comunidad, departamento, su país y el mundo, y de participar en la vida de la comunidad local; 13. Prepararlas o prepararlos gradualmente, para su separación de la entidad; 14. Efectuar el seguimiento de niñas, niños y adolescentes que salgan de la entidad; y 15. Otras necesarias para una efectiva atención.”

Artículo 174:

I. Los centros de acogimiento recibirán, previa orden judicial, a niñas, niños y adolescentes, únicamente cuando no exista otro medio para la protección inmediata de los derechos y garantías vulnerados o amenazados.

II. Los centros de acogimiento recibirán, con carácter excepcional y de emergencia, a niñas, niños y adolescentes a los que no se les haya impuesto una medida de protección. En este caso, el centro de acogimiento tiene la obligación de comunicar el acogimiento a la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia más cercano, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

III. La autoridad judicial emitirá una determinación sobre la situación de la niña, niño o adolescente en el plazo máximo de treinta (30) días, desde el conocimiento del hecho.”

Artículo 175:

“I. Todas las personas tienen la obligación de denunciar ante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, los casos de amenaza o vulneración de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, que se encuentren institucionalizados en una entidad de atención.

II. Las servidoras y servidores públicos, tienen el deber de denunciar dichas amenazas o vulneración, y la omisión de denuncia constituye infracción que será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en este Código.”

Por mandato de la Ley 548, los Gobiernos Autónomos Departamentales tienen la tuición de ejercer la rectoría departamental en temáticas de la niña, niño y adolescente, debiendo establecer, implementar e institucionalizar instancias departamentales de gestión social, de protección y atención para niñas, niños y adolescentes, asimismo deben diseñar e implementar el Plan Departamental de la NNA y asegurar la calidad, profesionalidad e idoneidad, así como la actualización técnica permanente de las servidoras y los servidores públicos que prestan servicios con esta población.

Los Servicios Departamentales de Gestión Social (SEDEGES) y Servicios Departamentales de Política Social (SEDEPOS) en calidad de Instancias Técnicas Departamentales de Política Social, tienen bajo su competencia la acreditación de los centros de acogimiento, debiendo ejercer el control y supervisión respectiva, debiendo:

- ✓ Controlar la ejecución de programas y cumplimiento de medidas de protección a favor de las NNAs. (Parágrafo IV del artículo 171 de la Ley 548).
- ✓ Supervisar a las instituciones privadas de atención a NNAs en su jurisdicción así como los Programa que ejecuten.
- ✓ Vigilar e inspeccionar a los centros de acogimiento de NNAs públicos o privados, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - Preservar los vínculos familiares.
 - Procurar no separar hermanos.
 - Respetar la identidad de la NNA y garantizar un entorno adecuado.
 - Efectuar el estudio personal y social de cada caso.
 - Atenderlas o atenderlos de forma individualizada.
 - Garantizar la alimentación, vestido y vivienda, así como los objetos necesarios para su higiene y aseo personal.
 - Garantizar la atención médica, psicológica, psiquiátrica, odontológica o farmacéutica.
 - Evitar revictimización.
 - Garantizar el acceso a la educación.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

- Garantizar el cumplimiento de actividades culturales y recreativas.
- Prepararlas o prepararlos gradualmente para su separación de la entidad entre otras de las obligaciones.

Dentro de otras atribuciones se reconoce, el deber de generar y remitir información necesaria para el Sistema de Información de la Niña, Niño y Adolescente – SINNA, además de acreditar y supervisar a las instituciones privadas de atención a la niña, niño y adolescente, a nivel departamental.

Los Gobiernos Autónomos Municipales ejercen la rectoría municipal para la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; deben diseñar e implementar el Plan Municipal de la Niña, Niño y Adolescente, en el marco de la Políticas Nacionales; asimismo, deben asegurar la calidad, profesionalidad e idoneidad; así como la actualización técnica permanente de las servidoras y los servidores públicos, que prestan servicios a la NNA.

Además tiene la obligación de institucionalizar y dotar de recursos humanos y materiales a las Defensoría de la Niñez y Adolescencia y crearlas en los lugares donde no existan.

La Defensoría de la Niñez y Adolescencia es la instancia dependiente de los Gobiernos Municipales, que presta servicios públicos de defensa psico-socio-jurídica gratuitos, para garantizar a la niña, niño o adolescente la vigencia de sus derechos. Está conformada por equipos interdisciplinarios, de abogadas o abogados, trabajadoras sociales o trabajadores sociales, psicólogas o psicólogos; y otros profesionales relacionados con la temática, sujetos a proceso de selección, en el marco de la normativa vigente.

Dentro las atribuciones conferidas a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia se encuentran la facultad de interponer demandas, solicitudes, denuncias y recursos ante las autoridades competentes por conductas y hechos de violencia, infracciones o delitos cometidos en contra de la niña, niño o adolescente, para tal efecto no se requiere mandato expreso.

Entre otras facultades, deberá llevar un registro del tiempo de permanencia de las niñas, niños o adolescentes en centros de acogimiento; asimismo, deberá intervenir en procesos de suspensión, extinción de autoridad materna, paterna o desconocimiento de filiación, deberá también identificar a la niña, niño y adolescente en situación de adaptabilidad e informar a la instancia Técnica Departamental de Política Social.

Además deberá agotar los medios de investigación para identificar a los progenitores, o familiares y procurar el establecimiento de la filiación, en caso de desprotección de la NNAs.

En el presente caso, se evidencia que la niña Liseth de 10 años de edad fue internada en el Centro de Acogimiento Provisional “Angélica” dependiente del Gobierno Autónomo Departamental del Beni pues existiría la denuncia de los vecinos de comportamientos extraños de la niña y por manifiesto de la misma habrían intentado besarla y le habrían tocado en sus partes íntimas. Si bien la Defensoría de la Niñez y Adolescencia a través de su entonces Asesora Legal, Dra. Mary Dolly Fernández, comunicó conforme establece la norma a la Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social Público de la Niñez y Adolescencia de Riberalta la solicitud de acogimiento de la niña en el centro, se ha verificado que no hubo atención responsable por parte de esta institución respecto al caso de la niña lamentablemente fallecida, pues se ha verificado la inexistencia de informes forenses informes psicológicos a la presunta víctima que podrían desvirtuar la existencia de delitos en contra de la misma.

Si bien mediante Informe de 13 de enero de 2017 el Responsable de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, Lic. Ricardo Vidal Aguirre, hace conocer a la Defensoría del Pueblo que la niña Liseth, no habría sido víctima del delito de violación, la ex asesora legal Dra. Mary Dolly Fernández estableció que el médico que revisó a la niña no emitió certificación alguna y que ella no la exigió, por tanto la Autoridad no podría dar una conclusión final tomando en cuenta que en el caso no se actuó con la diligencia debida.

Tampoco se hizo conocer a la Defensoría del Pueblo la existencia de otro medio pericial pertinente para desvirtuar que la niña hubiera sido víctima de otro delito como el abuso deshonesto, siendo que la propia niña manifestó en reiteradas oportunidades que intentaron besarla y que la tocaron incluso identificando plenamente a su presunto agresor, por lo que se puede establecer que en este caso, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia no dio credibilidad e importancia al testimonio de la niña.

Finalmente una vez producida la muerte de la niña Liseth, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Municipio de Riberalta se limitó a informar la muerte a la Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social Público de la Niñez y Adolescencia de Riberalta como si hubiera sucedido con normalidad producto de una enfermedad, cuando lo que correspondía era denunciar en la instancia correspondiente el descenso de la pequeña y proseguir el trámite procesal hasta constatar que el hecho no se hubiera producido por negligencia del centro de acogida o que en el propio hogar de la niña se la hubiera agredido, pues ya se tenían antecedentes del abandono de la madre hacia la niña.

Tanto el presunto hecho de abuso sexual y el fallecimiento de la niña Liseth quedaron impunes y sin la debida atención de la institución que tenía la obligación de velar por sus



derechos y promover ante la instancia competente la sanción a los autores de los hechos que hubiesen atentado contra la vida e integridad de Liseth.

También implica inobservancia al principio del interés superior del niño el hecho de que la Defensoría de la Niñez y Adolescencia no hubiera realizado las acciones pertinentes para investigar el núcleo familiar de la niña y la misma pueda ser entregada a otros familiares por lo contrario se exigió a la madre que solicite con sus propios recursos el trámite de guarda provisional de la niña, situación imposible de acceder pues la asesora legal conocía que a familia de Liseth es de muy escasos recursos económicos.

Esta falta de cuidado y protección adecuada a la niña Liseth, puede repetirse en otros niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo cuidado y protección del Estado, pues pese a las observaciones comunicadas tanto al Responsable de la Niñez y Adolescencia y la Directora de Género y Generacional del Municipio hasta la fecha continúan sin la acción efectiva de estas autoridades, recayendo también posible responsabilidad en el Alcalde del Municipio.

La Defensoría del Pueblo en las verificaciones defensoriales realizadas al centro ha constatado la existencia de graves falencias a las condiciones lo que implica que existe también ausencia de supervisión de parte del ente técnico del Gobierno Autónomo Departamental del Beni, es decir, el SEDEGES, siendo también latente que otras niñas, niños o adolescentes también puedan sufrir daños a su integridad física en centros de acogida que hubiesen sido acreditados para su funcionamiento.

II. RESPECTO AL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA DE NIÑOS, NIÑAS YA DOLESCENTES

El derecho al acceso a la justicia como garantía de las personas y colectividades, tiene la finalidad de eliminar las trabas o dificultades irrazonables que impliquen denegación de la justicia material.

Las Directrices de Naciones Unidas sobre la Justicia de los Niños Víctimas y Testigos (2004) están dirigidas a garantizar la justicia para los niños víctimas y testigos de los delitos, asegurando el derecho a la información, a la participación, a la asistencia y a la protección. Establecen:

- a. Derecho a un trato digno y con empatía a lo largo de todo el procedimiento: Atender las necesidades especiales individuales y la edad; usar un lenguaje comprensible; evitar las

entrevistas innecesarias y el trato por profesionales no capacitados; la injerencia en la vida privada del niño.

b. Derecho de protección contra la discriminación.

c. Derecho a estar informado de los servicios de apoyo existentes y de todo lo que acontece a lo largo del procedimiento:

- Servicios sociales, de representación y asesoría jurídica, de apoyo financiero de emergencia, etc.
- Fecha y lugar de las audiencias.
- Medidas de protección.
- El papel del niño víctima o testigo en el procedimiento, la forma en que se realizarán los interrogatorios durante la investigación y el juicio.
- De lo que cabe esperar del proceso
- La evolución del caso: detención, privación de libertad o situación legal del acusado, así como cualquier cambio que se acuerde durante y después del juicio.
- Oportunidades para la reparación en el proceso penal o en el civil.

d. Derecho a expresar opiniones y a ser oído.

e. Derecho a una asistencia eficaz: Además del establecimiento de los servicios de atención a las víctimas, los profesionales de la justicia y todos los que vayan a estar en contacto con las víctimas y testigos tienen que estar debidamente capacitados para ayudar a los niños para que proporcionen las pruebas correctamente y entiendan lo que está ocurriendo a su alrededor sin sufrir.

f. Derecho a la privacidad: la participación de un niño en un proceso debe ser protegida, para lo que hay que evitar la divulgación de información, impidiendo la presencia del público y de los medios de comunicación en la sala.

g. Derecho a ser protegido de todo perjuicio que pueda causar el proceso de investigación y enjuiciamiento:

- Acompañar al niño a lo largo del proceso y reducir las posibilidades de que se sienta intimidado.
- Planificar la participación del niño: salas de entrevistas especiales, modificación y programación de audiencias en horas apropiadas y con descansos, si fuera necesario.
- Garantizar juicios ágiles.
- Limitar el número de entrevistas, declaraciones y audiencias, así como el contacto innecesario con el presunto autor y con su defensa.

En el presente caso, la Defensoría del Pueblo ha verificado que no existe denuncias en curso o en archivo a cargo de la Dra. Lila Dayana Yorge Pacheco, Fiscal de Materia



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

encargada de casos de violencia contra la niñez, donde la víctima sea la niña Liseth, por lo tanto no se investigaron los hechos denunciados por la propia niña ni los acontecidos posteriormente con su deceso, por lo que este incumplimiento se constituye en una vulneración al derecho al acceso a la justicia de la niña Liseth.

La Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Riberalta incumplió su deber de promover adecuadamente en las instancias correspondientes para la investigación de los posibles hechos de los que fue víctima del niña Liseth, pues tal como ha manifestado la ex asesora Legal de esa institución no exigió al médico que revisó a la niña la emisión del certificado correspondiente y tampoco llegó a solicitar la realización de otras pruebas periciales pertinentes que podrían establecer la comisión de otros delitos como abuso deshonesto.

POR TANTO: La Delegada Departamental del Beni, por delegación otorgada mediante Resolución Administrativa No. DP –P- 25/2016-1 de fecha 24 de agosto de 2017 y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley No. 870 Ley del Defensor del Pueblo y su Reglamento.

RESUELVE:

PRIMERO: Recomendar al Alcalde Municipal de Riberalta el inicio de las acciones administrativas que correspondan contra los Servidores Públicos Kelly Rivero de la Barra, Directora de Género y Generacional, Lic. Ricardo Vidal Aguirre, Responsable de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y contra la ex servidora pública Dra. Mary Dolly Fernández, ex Asesora Legal y contra todo el equipo interdisciplinario de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia que hubiera intervenido en el caso de la niña Liseth por no haber intervenido conforme la normativa en el caso presente.

SEGUNDO: Recomendar al Alcalde Municipal de Riberalta que instruya a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia realice:

- a) Los estudios psicológicos y sociales de las niñas niños y adolescentes internados en todos los centros de acogimiento de Riberalta.
- b) Iniciar las acciones legales que correspondan y proseguir hasta su conclusión todos los casos remitidos a conocimiento de esa instancia, considerando la normativa nacional e internacional, así como las directrices y reglas de debido proceso para niños, niñas y adolescentes víctimas.

TERCERO: Recomendar a la Directora de Asuntos de Género y Generacionales, Dra. Kelly Rivero de la Barra, la efectiva supervisión de todos los servidores públicos que ejercen

funciones bajo su dependencia para evitar acciones u omisiones que vulneren los derechos de niñas, niños y adolescentes internados en centros de acogimiento.

CUARTO: Recomendar al Alcalde Municipal de Riberalta, iniciar un proceso de capacitación, sensibilización y actualización para todo el personal de la Dirección de Género y Generacional y de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia dependientes del Municipio de Riberalta.

QUINTA: Recomendar al Gobernador del Departamento del Beni y al Director del Servicio Departamental de Gestión Social:

- a) supervisar periódicamente las condiciones de funcionamiento de los centros de acogida bajo su tuición.
- b) Realizar una inspección al Centro de Acogimiento Provisional “Angélica” y establecer si cuenta con las condiciones mínimas para su funcionamiento

SEXTA: Recomendar al Gobernador del Departamento del Beni y al Alcalde Municipal remitir el presente informe defensorial a conocimiento del Ministerio Público a fin de que inicien las acciones que correspondan en caso de encontrarse indicios de hechos descritos en la normativa penal.

Notifíquese, regístrese y archívese.